

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
SECRETARÍA MUNICIPAL
JVG/VDLN

**RECHAZA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN
ESTATUTARIA DE LA FUNDACIÓN SOCIAL DE
LA CÁMARA CHILENA DE LA CONTRUCCIÓN
RESOLUCIÓN SM 400 /2025.**

LAS CONDES, 24 de julio de 2025.

VISTOS:

1° El 24 de abril de 2025, doña **María Sofía Solar Mir**, depositó en esta Secretaría Municipal una solicitud de modificación estatutaria de la entidad **FUNDACIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONTRUCCIÓN**, domiciliada en Las Condes. Los estatutos de la entidad constan en escritura pública suscrita de fecha 21 de abril de 2025 ante Humberto Quezada Moreno, Notario Titular de la 26° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°2.467/2025.

2° Mediante Ordinario Municipal N°150 de 12 de mayo de 2025 se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que emita el informe que exige el artículo 558 del Código Civil respecto de la modificación de los Estatutos de la **FUNDACIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONTRUCCIÓN**, inscrita con el número 35.142 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La sesión de Directorio que aprueba la modificación de los Estatutos consta en la Escritura Pública ya individualizada.

3° Que se acompañó el Certificado de Directorio y el Certificado de Vigencia de la Fundación.

4° Mediante el ordianario N°3.984 de fecha 01 de julio de 2025 del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el informe requerido.

6° Que el poder de **María Sofía Solar Mir** consta en el poder suscrito con firma electrónica avanzada por **Valentina Alejandra Fuentes**, quien le delega el poder que le fuera conferido en la escritura pública antes reseñada.

CONSIDERANDO:

1° El informe del Ministerio de Justicia

El informe contenido en el Ord. N°3984 en su parte modular expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados a la presentación del antecedente, este ministerio considera que no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable respecto de las modificaciones estatutarias acoradas por la entidad denominada "**FUNDACIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**", que versan sobre su objeto y órgano de administración y dirección, otorgando al efecto un texto refundido de los estatutos, atendido lo siguiente:

- **Atribución de administración de bienes:**

Atendido que se presenta para su revisión un acta de acuerdo de reforma que contiene un texto refundido de los estatutos, esta Secretaría de Estado se ve en la obligación de hacer una revisión al texto completo presentado para su informe.

Sobre la atribución relativa a la dirección y administración de la entidad, hay una norma dentro del nuevo texto refundido que no resultaba armónica con las disposiciones legales que regulan la materia.

Es del acaso que la dirección de la Fundación y la administración –ya sea de bienes u otros– corresponda al órgano denominado directorio, según expresamente lo dispone el artículo 551, inciso primero del Código Civil –aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil– que reza: “La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años”.

Es así que nuestra legislación, conforme lo expresa el inciso primero del artículo 551, ya referido, dispone que la administración de una fundación sea de bienes u otros, es una atribución exclusiva del directorio, lo que no obsta a que dicha facultad pueda ser delegada mediante poderes especiales para casos específicos.

Sin embargo, el nuevo número trigésimo tercero del artículo vigésimo primero del texto refundido propuesto establece que el directorio podrá “Conferir mandatos judiciales y extrajudiciales, especiales o **generales** y revocarlos [...]”

La norma recién reseñada, como vimos previamente, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 551, inciso primer del Código Civil, puesto que, tratándose de facultades exclusivas del directorio como órgano colegiado, éstas no pueden ser delegadas de manera genérica, sin perjuicio –según dijimos– de que puedan ser delegadas mediante poderes especiales para casos específicos.

- **Representación judicial y extrajudicial de la entidad:**

Por su parte, los números vigésimo cuarto, vigésimo sexto y trigésimo tercero del artículo vigésimo primero del texto presentado, le otorgan **facultades judiciales al directorio**.

Es así que, respecto de lo regulado en los números vigésimo cuarto, vigésimo sexto y trigésimo tercero del artículo vigésimo primero del texto refundido propuesto, contradice lo establecido en el artículo 551, inciso 4° del Código Civil –aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil– “El presidente del directorio lo será también de la asociación, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Atendido lo anterior, es que debe existir una adecuada armonía entre las normas del texto refundido citadas con el artículo del Código Civil refundido, en el sentido de que por mandato legal la representación judicial y extrajudicial corresponde únicamente al presidente de la entidad, y no al directorio como órgano colegiado, ni a ningún otro órgano o cargo. Lo anterior no obsta a que se puedan delegar las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución, otorgando poderes especiales para que la representación judicial y extrajudicial sea ejercida en su nombre en casos determinados”.

2° De los nombres de la fundación

Respecto de los nuevos nombres **FUNDACIÓN CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN** y **FUNDACIÓN CChC**, deberá acreditarse que cumplen con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548-3 del Código Civil acompañando el respectivo informe de la Unidad de Personas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3° Respecto de los asociados

Que, entre las demás modificaciones estatutarias, se encuentran las del Título II de los Estatutos que incorpora la figura de los asociados, propia de las asociaciones o corporaciones, estructuración permitida por el inciso final del artículo 545 de nuestro Código Civil prescribe que “*hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”. En este caso debe cumplirse con normas mínimas de orden público respecto de los asociados establecidas en la ley.

Por lo anterior procede hacer los siguientes alcances:

a. De los derechos de los asociados

El artículo séptimo de los Estatutos, al regular los Derechos de los Asociados, no satisface la exigencia del artículo 4 de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública por cuanto este consigna en su inciso primero que: *“las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir”*.

b. Del Tribunal de Disciplina

El artículo vigésimo octavo de los estatutos en comento al regular el Tribunal de Disciplina no señala cuál será su integración, debiendo hacerlo. La letra e) del artículo 548-2 del Código Civil ordena como mención esencial de los Estatutos el que se disponga **cómo serán integrados y electos** los órganos de administración de la entidad, siendo uno de ellos el Tribunal de Disciplina instituido a propósito de la incorporación de asociados.

c. De las cuotas y la Asamblea

El artículo décimo cuarto al tratar las cuotas ordinarias y extraordinarias señala que estas serán fijadas por el Directorio. A este respecto, el artículo 556 en su inciso segundo entrega la facultad de imponer aportes ordinarios y extraordinarios a la Asamblea. De este hecho se concluye necesariamente que la posibilidad de imponer a los asociados la obligación de realizar aportes ordinarios y extraordinarios implica la necesidad que sean aprobadas por ellos mismos, aunque tenga el directorio la iniciativa en proponerlas.

4° El artículo primero transitorio de los Estatutos propugna que: *“A partir de esta fecha, los directores de la Fundación por los próximos tres años serán los siguientes”*, designándose 9 directores. Como la en esta modificación rechazada se aumenta el número de directores de tres a nueve no es susceptible de acceder a lo anterior en tanto no se apruebe la modificación.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes de nuestro Código Civil.

RESUELVO:

Primero. RECHÁZASE la modificación estatutaria por no haber obtenido informe favorable del Ministerio de Justicia.

Segundo. TÉNGASE PRESENTE, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal primero de esta resolución que para ser aprobada la modificación por esta Secretaría Municipal será necesario:

- a) Acreditar que los nombres FUNDACIÓN CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN y FUNDACIÓN CChC, cumplen con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548-2 del Código Civil.
- b) Establecer cómo estará integrado el Tribunal de Disciplina, cómo se designarán sus integrantes y normas básicas de funcionamiento y procedimiento.
- c) Corresponde que los asociados reunidos en asamblea impongan las cuotas ordinarias y extraordinarias a los asociados.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL